

Expediente: 1584/2016-A

Guadalajara, Jalisco; Julio treinta del año dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **N1-ELIMINADO 1** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, conforme al siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 08 ocho de Agosto de 2016 dos mil dieciséis, la actora **N2-ELIMINADO 1** por conducto de sus apoderados especiales, compareció ante esta Autoridad a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, la reinstalación al puesto de "Secretaria AA" con Adscripción a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral.

2. Así, el pasado treinta de Agosto de ese mismo año, se excusó de conocer el presente juicio el Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca; a su vez, éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la presente contienda, por acuerdo del treinta y uno de Agosto de dos mil dieciséis, ordenando emplazar a la demandada, quien una vez llamada a juicio hizo valer su derecho de audiencia y defensa dentro del término concedido por este Tribunal, para tal efecto.

3.- Después de realizar diversas diligencias procesales, el veinticinco de Septiembre de dos mil diecisiete, fue agotada el desahogo de la audiencia trifásica, prevista por el numeral 128 y 129 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quienes comparecieron ofrecieron los elementos de prueba y convicción en favor de sus representados, admitiéndose las que cumplieron los requisitos para ello, conforme a lo estipulado en la interlocutoria emitida el veintiséis de Octubre de dos mil diecisiete. Posteriormente, una vez que fueron desahogadas todas y cada una de las pruebas admitidas, por acuerdo del cuatro de Julio de dos mil dieciocho, se declaró concluido el procedimiento, ordenando poner los autos a la vista del Pleno, para emitir el laudo que en derecho corresponda, el cual hoy se emite en base al siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 120, 121, 122, 124 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de:

"1.- El Servidor Público N3-ELIMINADO 1 inició a prestar sus servicios en a fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, con una antigüedad a partir del día 01 de octubre de 2012 (dos mil doce) inicio a prestar sus servicios SECRETARIA "AA" con adscripción a la TESORERIA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana, mismo que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal Jorge Arana Arana, además queremos manifestar que a la actora del presente juicio el día 01 de Agosto de 2015 se le otorgo el Nombramiento por tiempo Definitivo, continuando laborando en la administración del actual Presidente Municipal C. N4-ELIMINADO 1 quien entro en funciones el día 01 del mes de Octubre del año 2015, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del C. N5-ELIMINADO 1 en su carácter de Presidente Municipal, así como del C. N6-ELIMINADO 1, mismo que tiene el carácter de Síndico Municipal, de A N7-ELIMINADO 1 en su carácter de Director Jurídico, de N8-ELIMINADO 1 ALCANTARA, en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, todos estos del Ayuntamiento de Tonalá Jalisco, percibía un salario por la cantidad de \$ N9-ELIMINADO 77 (moneda nacional) de manera mensual.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 01 de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de \$ N10-ELIMINADO 77 N11-ELIMINADO 77 derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones

que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- Es el caso que la relación entre la entidad pública y el actor era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 18 de Julio de 2016, siendo aproximadamente las 12:40 horas le manifestó el C. N12-ELIMINADO 1 N13-ELIMINADO 1 en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor N14-ELIMINADO 1 pa despedida porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del C. N15-ELIMINADO 1 N16-ELIMINADO 1 Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la calle Hidalgo número 21, en la Colonia Centro, en el municipio de Tonalá, Jalisco, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.”

La operaria, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

- 1.- CONFESIONAL. A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco
- 2.- CONFESIONAL. A cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 3.- CONFESIONAL. A cargo del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 4.- CONFESIONAL. A cargo del Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 5.-CONFESIONAL. A cargo del C. N17-ELIMINADO 1
6. CONFESIONAL. A cargo del C.
- 7.- CONFESIONAL. A cargo del C.

8- CONFESIONAL. A cargo del C. N20-ELIMINADO 1
ALCANTARA.

9.- TESTIMONIAL. consistente en la declaración que deberán rendir
los CC. N21-ELIMINADO 1
N22-ELIMINADO 1

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

12.- INSPECCIÓN OCULAR.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.

IV.- La parte demandada dio contestación de la siguiente manera:

EN RELACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SE CONTESTA:

“Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

1.- Es cierto que la trabajadora actora ingreso en el 01 de octubre del año 2012, siendo contratada como Secretaria “AA” adscrita a la Tesorería Municipal, siendo contratado de manera directa por el personal de Recursos Humanos, así las cosas, con fecha 01 de agosto del año 2015, se hizo entrega a la accionante del nombramiento de carácter definitivo, sin embargo, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el mismo se encuentra bajo un juicio para determinar su validez tal y como lo he venido señalando en todo el presente curso, por lo que estamos supeditados a la validez o no de ese nombramiento.

Por lo que respecta al horario, efectivamente que el accionante siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía el trabajador libremente de treinta

minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacía fuera las instalaciones donde estaba adscrito.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía la demandante.

2.- En obvio de repeticiones, me apegó a lo contestado a los incisos A).-, B).-, D).-, E).-, E).-, G).- y H).- del capítulo de prestaciones, solicitando se me tengan aquí plasmadas y reproducidas.

3.- Es cierto que la relación entre la entidad pública que represento y la actora eran cordiales. Siendo falso lo que manifiesta la actora lo demás narrado en este punto de hechos, es falso que hubiere sido despedido de sus labores y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos del presente escrito, lo que se ratifica y se reproduce como si a la letra se insertara para los efectos legales conducentes y en específico a la incidencia planteada en el presente, así como al juicio de lesividad interpuesto en contra de la accionante.

4.- Por otra parte, señalo a ésta H. Autoridad, que a la actora jamás se le despidió o cesó de manera alguna a su trabajo y obviamente que a la accionante no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedida en forma alguna.”

La demandada en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, le fueron admitidas los siguientes elementos de convicción:

1.- CONFESIONAL. Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente la C.

N23-ELIMINADO 1

2.- INSPECCIÓN OCULAR.

3.- DOCUMENTALES.

4.- DOCUMENTAL.

5.- PRESUNCIONAL.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

V. Previo al estudio del fondo del presente conflicto, es necesario atender a las excepciones opuestas por la Entidad demandada al contestar la demanda, con los siguientes resultados:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. " ...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios y bono al servidor público, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas". Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN. "...Se opone a la excepción de falta de acción y derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento

en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por tanto, no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad. A la anterior excepción, este Tribunal la estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción que reclama la parte actora.

VI. La LITIS en el presente juicio, consiste en dilucidar lo manifestado por la actora Norma Beatriz Santana López, al señalar que el día 18 dieciocho de Julio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 12:40 doce horas con cuarenta minutos, N24-ELIMINADO 1 en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, le manifestó: "...N25-ELIMINADO 1 N26-ELIMINADO 1 *estaba despedida porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas de* N27-ELIMINADO 1 N28-ELIMINADO 1

Por otra parte, el Ayuntamiento demandado indicó que la actora jamás se le despidió o ceso de manera alguna de su trabajo, que no se le instauró procedimiento administrativo alguno, sino que se encuentra temporalmente suspendida de sus labores, hasta esclarecer o determinar si el último nombramiento que se le concedió fue apegado a derecho.

Fijada así la litis, se considera que es a la demandada a quien le corresponde demostrar su defensa, es decir, que la actora jamás fue despedida o cesada de manera alguna de su trabajo, que no se le instauró procedimiento administrativo

alguno, sino que se encuentra temporalmente suspendida de sus labores, hasta esclarecer o determinar si el último nombramiento que se le concedió fue apegado a derecho; lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para tal efecto, se procede al estudio de los elementos de convicción aportados por dicha parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria a la materia laboral burocrática, con los siguientes resultados:

Respecto la **CONFESIONAL** marcada con el número 1 admitida a la demandada, a cargo de la actora N31-ELIMINADO 1 Santana López, la cual fue desahogada el día trece de Noviembre de dos mil diecisiete, foja 158 de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, se estima que no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que la absolvente de la prueba no reconoce la inexistencia del despido, como lo asevera la demandada, menos aún que haya sido legal la suspensión temporal de sus labores.

En cuanto a la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR** número 2 consistente en la fe que del personal de este Tribunal en el domicilio que ocupan la cuarta sala del Tribunal de lo Administrativo que es donde se ventila el juicio bajo número de expediente 1759/2015 a fin de acreditar lo siguiente:

“...a).- Que mi representada H. ayuntamiento Tonalá de Jalisco instauro demanda de lesividad con fecha 14 de diciembre del año 2015.

b).- Que dicho juicio se instauro con la finalidad de que no se causen daños de difícil o imposible reparación al erario público, así como a la partida presupuestal aprobada para el ejercicio fiscal del año 2015, más aun que la legalidad que da reservada al resultado de la sentencia definitiva, a fin de no violentar la partida de egresos.

c).- Que la actora en el principal, no ha sido despedida de sus labores, sino que se encuentran suspendido de sus labores."

Medio de prueba que fue desahogada el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, como se aprecia a fojas 201 a 202 de autos, la cual se le da pleno valor probatorio, al desprenderse de la diligencia levantada por el Secretario Ejecutor de este Tribunal, que del juicio 1759/2015, que se ventila en la cuarta Sala del Tribunal de lo Administrativo, en lo que interesa en este juicio, se advierte lo siguiente: "**...POR LO QUE VE AL PUNTO C) NO ES POSIBLE DETERMINAR EN ESTE MOMENTO CON LO QUE PRETENDE ACREDITAR LA PARTE LA DEMANDADA, YA QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRA SUSPENDIDO POR EL AMPARO EN REVISIÓN 121/2016 VENTILADO EN EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL ESTADO DE JALISCO, YA QUE EN SU RESOLUTIVO DICE LO SIGUIENTE; SE ABSTENGA DE EMITIR O EJECUTAR CUALQUIER ORDEN MEDIANTE LA CUAL SE LES IMPIDA EL ACCESO A LAS DIVERSAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO, A LAS QUE SE ENCUENTREN ADSCRITOS CON MOTIVO DE LOS NOMBRAMIENTOS DE BASE EN ACTIVO Y CON CARÁCTER DE DEFINITIVO QUE OSTENTAN EN DICHO AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO PARA QUE SE ABSTENGAN DE IMPEDIRLES QUE LOS QUEJOSOS REALICEN LAS FUNCIONES PROPIAS DE LOS CARGOS QUE ACTUALMENTE,**

DICE, DESEMPEÑABAN Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, PARA QUE NO SE LES PRIVE DE LA INCLUSIÓN EN LA DISPERSIÓN DE LA NÓMINA, ASÍ COMO DEL PAGO DE LOS EMOLUMENTOS QUE SE DEBERÍAN DE GENERAR DE ACUERDO A LOS REFERIDOS NOMBRAMIENTOS Y FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN'.

Advirtiéndose de la prueba aludida, que lejos de beneficiar a su oferente para demostrar su defensa, se desprende que el Secretario Ejecutor hizo constar, que el expediente aludido, se encontraba suspendido por amparo en revisión 121/2016, ventilado en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, entre su resolutive determinando que se abstenga de emitir y ejecutar cualquier orden el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de impedir que los quejosos realicen las funciones propias de los cargos que actualmente, dice, desempeñaban y como consecuencia de ello, para que no se les prive de la inclusión en la dispersión de la nómina, así como el pago de los emolumentos que se deberían de generar de acuerdo a los referidos nombramientos y funciones que desempeñan. Con dicha probanza, se revela que la demandada no demostró que fue legal la suspensión que refiere le determinó al trabajador actor.

En relación a las Documentales marcada como prueba 3, ofertada por la empleadora, consistentes en los originales de dos recibos autorizados de otorgamiento de vacaciones, en favor de la actora N33-ELIMINADO 1, por los periodos del 11 al 28 de abril de 2014 y del 22 de diciembre de 2014 al 06 de Enero de 2015.

Así como, la Documental 4, consistente en dos recibos de nóminas originales referentes a la prima vacacional, nóminas de fechas 10 de abril y 12 de diciembre de 2014, respectivamente firmadas por la accionante.

Anteriores documentales las cuales, atento a que la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado y en consecuencia, su alcance y valor no puede rebasar o ir más allá de lo que en la misma se hizo constar, pues considerar lo contrario equivaldría a desnaturalizar la prueba de documentos; en ese contexto, los documentos relacionados con antelación sólo son eficaces para demostrar los hechos a que se refieren, es decir, sólo demuestran los sucesos que en ellos se hicieron constar, como fue la autorización y goce de vacaciones de la actora, así como el pago de la prima vacacional, ambas prestaciones por el año 2014, por ende, dichas probanzas adquieren eficacia probatoria plena, al no obrar en autos prueba alguna que demuestre lo contrario.

Finalmente, respecto la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, marcadas con números 5 y 6, medios de prueba que al evaluarse, conforme al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le benefician a su oferente, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna, que acredite la carga procesal que le fue impuesta, así como las excepciones opuestas por la entidad demandada.

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, como fue las Confesionales del Presidente Municipal

N34-ELIMINADO 1

y Síndico

N35-ELIMINADO 1

N36-ELIMINADO 1

las cuales se tuvieron por desahogadas por acuerdo de fecha 18 de Junio de 2018, sin que de sus desahogos se contrapongan a los hechos anteriormente demostrados. Lo mismo ocurre, con la confesional a cargo de

N37-ELIMINADO 1

desahogada el 23 de febrero de 2018, quien al absolver posiciones negó todo lo que se le cuestionó. Respecto a la confesional a cargo de

N38-ELIMINADO 1

A, se tuvo por perdido el derecho a su desahogo, el 18 de Junio de 2018, por lo cual no genera ningún beneficio. Además, con el resto de pruebas ofrecidas por la actora, se estima que ninguna se contrapone a lo

señalado en párrafos anteriores, de ahí que, con la totalidad de actuaciones procesales que integran el presente juicio, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que aconteció el despido el día y la hora señalado por el operario. Máxime que la demandada no acreditó su aseveración, como se dijo anteriormente, por lo que este Tribunal determina procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a

REINSTALAR a la actora N39-ELIMINADO 1

en el puesto que desempeñaba de Secretaria "AA", con adscripción a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; asimismo a pagar a la actora los salarios caídos más incrementos salariales, a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, hasta por un plazo de

12 doce meses, así como a pagar a la actora los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece:

Artículo 23.- *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Igualmente, es procedente condenar y **SE CONDEN A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor lo correspondiente al pago de aguinaldo y prima vacacional, computados, a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea debidamente reinstalado en cumplimiento a la presente resolución; en razón de que al ser prestaciones accesorias deben seguir la misma suerte que la principal.

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por la actora, a partir del despido injustificado suscitado el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea reinstalada la actora, quienes resolvemos estimamos que no procede su pago, por lo cual, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora del juicio vacaciones por dicho periodo; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos y en caso de condenar a estas se estaría obligando a efectuar un doble pago sin justificación legal alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VII.- El actor reclama bajo su inciso C) de su escrito de demanda el **pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo**, por todo el tiempo laborado. A lo que la demandada contestó: *“...Al Trabajador se le cubrió en forma*

íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto". Oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 08 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en a la que refiere el despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con anterioridad al 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince, por estar prescrito.

Planteado así el asunto y respecto al reclamo que hace la accionante respecto del pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, tomando en consideración que la entidad demandada afirma que ya le fueron pagadas y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o

pagado oportunamente las prestaciones en estudio; de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, del caudal probatorio anteriormente analizado, con ninguna probanza se demuestra que la demandada haya acreditado el pago de las prestaciones de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** en favor de la actora del juicio.

En consecuencia, **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar a la actora lo correspondiente al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo del 08 ocho de Agosto del año 2015 dos mil quince a un día anterior a la fecha en la cual se dice despedido, esto es, al día 17 diecisiete de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII. En cuanto a lo que el actor reclama bajo su inciso E) de su escrito de demanda respecto al pago de **Bono del día del Servidor Público**, las que se sigan venciendo hasta la total reinstalación de la actora de este juicio, en su empleo, así también la reclamo por todo el tiempo laborado. A lo que la Entidad demandada argumentó: *“...El supuesto pago de “Bono del Servidor Público” como prestación extralegal es totalmente improcedente, primeramente porque entre mi representada y el accionante jamás se pactó el pago de dichas prestaciones y en segunda, porque mi representada no está*

obligada a pagarlas, por ser prestaciones que no están contempladas en la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, son prestaciones extralegales, aunado a que éste tipo de prestaciones están prohibidas por el artículo 54 Bis I, párrafo Segundo de la mencionada Ley". Oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 08 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en la que refiere el despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante el Bono del día del Servidor Público, con anterioridad al 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince por estar prescrito.

Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello

se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone:

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002
Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral*

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Sin embargo, del caudal probatorio ofertado por la parte actora, se estima que con ninguna probanza se demuestra la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, es decir, los términos en que fue pactada, lo anterior debido a que con la **INSPECCIÓN OCULAR número 12**, consistente en la fe que del personal de este Tribunal de la siguiente documentación como son: Checar, listas de raya nóminas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas kardex, formas de afiliación de alta, baja y modificaciones al salario del I.M.S.S. expediente personal de la hoy actora, reglamento interior de trabajo, contrato colectivo de trabajo, legajo de memorándums, bitácora de entradas y salidas para control de personal, recibos de pagos de aguinaldo, recibos de pago de vacaciones, recibos de pago de sueldo; documentos estos del trabajador actor por el periodo comprendido del 01 de Octubre de 2012 al 18 de Julio del 2016; medio de prueba que fue desahogado el día 06 de diciembre del 2017 dos mil diecisiete, que obra a foja 180 de

autos, misma que se considera que no le aporta beneficio, pues si bien es cierto que la entidad demandada no exhibió ninguno de los documentos que le fueron requeridos en el momento del desahogo de este medio de convicción, por lo cual genero la presentación de ser ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora; sin embargo, entre ellos era el pago del bono del servidor público, cuando debió demostrar primeramente la existencia de dicha prestación y los términos en que fue pactada, para que con ello le generara el derecho a percibir la prestación reclamada, sin que el resto de pruebas que ofreció esta parte le acarreen beneficio alguno para tal efecto, por ende, esta probanza resulta insuficiente para acreditar la existencia de la aludida prestación, así como tener derecho a su pago.

En consecuencia, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada, a pagar a la accionante cantidad alguna por concepto del bono día del servidor público reclamado, conforme a lo aquí expuesto.

IX.- Ahora bien, en cuanto a lo que la actora reclama en el inciso F) de su escrito de demanda, consistente en el pago de **Salarios Devengados** de los días 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016, por la cantidad de \$ **N18-ELIMINADO** 77

(**N19-ELIMINADO** 77) A lo que la demandada contestó: *"...Es improcedente el pago de salarios supuestamente devengados por el periodo comprendido del 01 de octubre del 2015 al 29 de febrero del año 2016, ya que es no se ha dado supuesto alguno para que se genere en su beneficio el derecho a ejercer tal acción, (sic) tamando en consideración que el actor no ha sido despedido de sus labores ni de forma justificada ni mucho menos*

injustificada, sino que se encuentra temporalmente suspendido de sus labores, haya esclarecer o determinar, si el último nombramiento que le fue concedido al accionante, se encuentra apegado a Derecho y por ende cumple con los requisitos legales plenos para que surta sus efectos.”

Ahora bien, en cuanto a lo que la actora reclama en el inciso F) de su escrito de demanda, consistente en el pago de **Salarios Devengados** de los días 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016. A lo que la demandada contestó que era improcedente toda vez que la actora no se le despidió, sino que se encuentra temporalmente suspendido de sus labores, hasta esclarecer o determinar, si el último nombramiento que le fue concedido a la accionante se encuentra apegado a Derecho.

Establecido lo anterior, y toda vez que la entidad demandada no acreditó tal excepción como se desprende en el considerando VI de la presente resolución, aunado a que con ninguna de sus pruebas ofrecidas y admitidas logra acreditar que le haya realizado a la actora el pago de esta prestación; de ahí que, resulta procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar los salarios devengados que reclama la actora, por el periodo del 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016.

X.- En cuanto al reclamo que hace la accionante en su inciso G) de su escrito de demanda consistente en el pago de cuotas al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, a razón del porcentaje del salario diario que venía percibiendo y que la demandada debió de haber aportado a favor del trabajador actor. Este Tribunal la estima procedente, en razón

de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a ello, al ser procedente la acción principal de reinstalación, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, pues sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDEN A LA DEMANDADA**, a exhibir y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 18 dieciocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, en adelante y mientras se encuentre vigente la relación laboral entre las partes.

XI. En cuanto al reclamo que hace el accionante en su inciso H) de su escrito de demanda, consistente en el pago de las cuotas al **Instituto Mexicano del Seguro Social** del salario diario que venía percibiendo y que la demandada debió haber aportado a favor de la trabajadora. A lo que la demandada contestó: siempre cubrió en forma íntegra y puntual al pago de las prestaciones que tenía derecho a cubrir a favor de la actora.

Planteado así el asunto, y tomando en consideración que la parte demandada no negó que hiciera aportaciones para beneficios sociales, asistenciales y de salud previstas en la ley, se le tiene entonces que sus excepciones nunca fueron en el sentido de que no enterara aportaciones al Instituto

Mexicano del Seguro Social. Por lo que se le otorga la carga de la prueba a la entidad demandada para que acredite haber cumplido ante IMSS con esas aportaciones. Una vez que fueron analizadas el caudal probatorio y referidas en el considerando VI, se advierte que la parte demandada no ofreció prueba alguna con la cual demuestre su dicho, por lo que no acreditó que la servidor público actora estuviere afiliada al IMSS o que recibía los servicios de seguridad social, ni tampoco que se encontrara vigente el convenio con esta institución al estar al corriente el ayuntamiento de los pagos a ésta para que se le proporcionara la seguridad social a la trabajadora, es decir, no acreditó su defensa ni desvirtuó la acción de la actora en ese sentido; además, por tratarse de una trabajadora, cuya relación laboral se rige conforme al artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, a diferencia de lo que prevalece para quienes se sujetan a lo previsto por el apartado A, de esa disposición constitucional, el ayuntamiento demandado está obligado a inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del seguro social para que reciban únicamente asistencia médica, pues en el Estado de Jalisco, la seguridad social es proporcionada por el Instituto de Pensiones creado ex-profeso para ese fin, por ende, **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a inscribir y a cubrir las cuotas correspondientes a favor de la actora del juicio, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social para que reciba únicamente asistencia médica, a partir de la data 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y posteriores, mientras dure la relación laboral entre las partes.

XII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente

resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala la actora en su demanda; a razón de **N29-ELIMINADO 77**

N30-ELIMINADO 77 mensuales, al así haberlo reconocido el Ayuntamiento demandado, al producir contestación al punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda (foja 31 de autos).

En consecuencia, SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, así como al **AYUNTAMIENTO DEMANDADO**, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal si se generó algún incremento al salario en el puesto de "Secretaria AA", del ente demandado, por el periodo del 01 uno de Octubre de 2015 dos mil quince, y a un año posterior a dicha fecha, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La actora **NORMA BEATRIZ SANTANA LÓPEZ**, en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA. SE CONDENA a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** a la actora N32-ELIMINADO 1

en el puesto que desempeñaba de Secretaria "AA", con adscripción a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco; asimismo a pagar a la actora los salarios caídos más incrementos salariales, a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como a pagar a la actora los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago. Asimismo, se condena a pagar a la actora lo correspondiente al pago de aguinaldo y prima vacacional, computados a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea debidamente reinstalada en cumplimiento a la presente resolución; de igual manera, se condena a la entidad demandada, a pagar a la actora lo correspondiente al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince a un día anterior a la fecha en la cual se dice despido, esto es, al día 17 diecisiete de Julio del año 2016 dos mil dieciséis; así, también se condena, a exhibir y a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas que haya dejado de aportar a favor de la actora, desde el 18 dieciocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis y posteriores, mientras dure la relación laboral entre las partes. Además, a pagar los salarios devengados que reclama la actora, por el periodo del

01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016. Lo anterior conforme a lo considerado en la presente resolución.

TERCERA. SE ABSUELVE AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, de pagar a la actora del juicio vacaciones, a partir del 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea reinstalada la actora; asimismo, también se absuelve a la Entidad Pública demandada, de pagar a la accionante cantidad alguna por concepto del bono día del servidor público reclamado. Además, se absuelve de pagar a la actora, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, anteriores al 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince. Todo lo anterior de conformidad a lo resuelto en la presente resolución.

CUARTA.- SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2018 dos mil dieciocho, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, y lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/*.

*LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTE.*

*LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.
MAGISTRADO.*

*LIC. JUAN FERNANDO WITT GUTIERREZ.
MAGISTRADO SUPLENTE.*

*LIC. DIANA KARINA FERNÁNDEZ ARELLANO.
SECRETARIO GENERAL.*

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

- 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 19.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 21.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 22.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 23.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 24.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 26.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

FUNDAMENTO LEGAL

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."